

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00327-00  
**DEMANDANTE:** KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Karin Irina Kuhfeldt Salazar en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 703 del 24 de diciembre de 2019 <sup>2</sup>
<b>Expedido por</b>	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte Bogotá D.C.
<b>Decisión</b>	“Realizar el cambio de categoría de intervención del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D- 92, Calle 86 1 75, Carrera 7 84 D 92, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ (88) El Refugio, en la localidad (2) Chapinero, en Bogotá D.C., que en adelante pasará a contar con la categoría de Intervención de Conservación Tipológica...”.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá.
<b>Vinculación al proceso</b>	Corporación de Fomento Cultural -CORFOMENTO, persona jurídica de derecho privado, beneficiaria del acto administrativo demandado y propietaria del inmueble objeto del cambio de intervención.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por la señora **Karin Irina Kuhfeldt Salazar** en contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.**

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 2 a 23 archivo PDF 01 Demanda.

Expediente: 110013334003-2020-00327-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>5</sup>.

**TERCERO: VINCULAR** como tercero interesado al proceso de la referencia a la **Corporación de Fomento Cultural -CORFOMENTO**, por las razones expuestas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto admisorio al tercero interviniente, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al numeral 2 del artículo 198 y artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, la parte actora, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia **deberá informar la dirección electrónica de la Corporación de Fomento Cultural -CORFOMENTO**, prevista en el certificado de existencia y representación, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes<sup>6</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por

---

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>4</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>6</sup> "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

Expediente: 110013334003-2020-00327-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>7</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co)

**SEXTO.** Recuérdese a las partes y al **tercero vinculado** que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**. De igual manera deberá proceder la Corporación de Fomento Cultural - CORFOMENTO, al realizar la intervención dentro del presente medio de control.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una

---

<sup>7</sup> Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>8</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>10</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00327-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general** en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, el secretario de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte al referido director que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e501168bcd644a7ec0a88ed7ac979a2e50367e3e4f169ebbe39b9c130f4f27**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:20 PM